



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 12 de Noviembre de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0116

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso seguido con la Ley 1564 de 2012 (Oralidad), **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **MARÍA EUGENIA LEAL SANTOS** contra **ALEXANDER SÁNCHEZ LAGOS y DIANA MARÍA MENDOZA GUTIÉRREZ**, radicado con el N° **2016 – 00138**, para proveer lo pertinente a memorial allegado el 22/10/2020 por la Dra. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA endosaría en procuración de la parte demandante, donde solicita el desistimiento y retiro de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte demandante a través de su endosataria en procuración, solicita el desistimiento y retiro del presente proceso, solicitando el desglose del título valor. A continuación procede el Despacho a determinar si el desistimiento solicitado por la parte demandante reúne los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P.

En lo que refiere a la legitimación de la togada para presentar la solicitud de la referencia, se tiene que el artículo 315 ibídem, consagra quienes no pueden desistir de las pretensiones, haciendo relación:

- "1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***
- 3. Los curadores ad litem."*

Sin embargo el Art. 658 del Código de Comercio consagra:

"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla."

Lo que faculta a la togada para presentar la solicitud de la referencia, ahora bien frente a la procedencia del desistimiento dentro del proceso de marras, a la luz del Art. 314 el C.G.P. tenemos:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

En el caso examinado, se observa que el presente proceso cuenta con Auto de Seguir adelante con la ejecución proferido el 15/06/2017, razón por la cual atendiendo a lo normado en el estatuto procesal civil vigente resulta improcedente acceder a lo solicitado por la activa.

Frente a la manifestación de retiro de la demanda, tenemos que sobre el particular el Código General del proceso en su Art. 92 consagra:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Analizado lo anterior, claramente tampoco resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, atendiendo a como se dijo que en la misma ya se encuentra notificada la parte demandada, y fue proferida decisión de fondo mediante proveído del 15/06/2017 donde se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para finalizar y atendiendo a lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se dispondrá que la parte actora en el término de (30) días, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto Interlocutorio N° 0217 del 15/06/2017, es decir presente la liquidación del crédito correspondiente. Adviértase a la parte demandante que si vencido dicho término no ha dado cumplimiento al presente requerimiento, este operador judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por la Dra. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA endosaría en procuración de la parte demandante

SEGUNDO: NO ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

TERCERO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se dispondrá que la parte actora en el término de (30) días, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto Interlocutorio N° 0217 del 15/06/2017, es decir presente la liquidación del crédito correspondiente. Adviértase a la parte demandante que si vencido dicho término no ha dado cumplimiento al presente requerimiento, este operador judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Por otra parte, como lo prevé la norma en cita, esta providencia se notificará por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be78e009a6d46774bd7a6b9e568b13556944baecf37af954a08e0e29e2788c0

Documento generado en 12/11/2020 10:35:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>